



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-104/2021
Y ACUMULADO

RECURRENTE Y **ACTOR:**
MOVIMIENTO DIGNIDAD
ZACATECAS Y OTRO

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORÓ: JESÚS ALBERTO
GODÍNEZ CONTRERAS Y RAÚL
IGNACIO SANTILLÁN GARCÍA

Ciudad de México, veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que emite esta Sala Superior, en el sentido de **desechar** de plano las demandas indicadas al rubro, promovidas en contra de la resolución INE/CG306/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹, al haber sido recibidas de forma **extemporánea**.

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el partido recurrente y el actor, así como de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Proceso electoral en Zacatecas.** El siete de septiembre de dos mil veinte, mediante sesión especial, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas declaró el inicio del

¹ En adelante también INE.

**SUP-RAP-104/2021
Y ACUMULADO**

proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de gubernatura, diputados locales y ayuntamientos del estado de Zacatecas.

3 **B. Dictamen y resolución (INE/CG305/2021 y INE/CG306/2021).** El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno², el INE aprobó el dictamen y resolución derivados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos en el proceso electoral local en Zacatecas donde, entre otras cosas, sancionó a Edgar Salvador Rivera Cornejo con la pérdida del derecho a ser registrado o, de ser el caso, con la cancelación del registro como candidato al cargo de gobernador³.

4 **II. Medios de impugnación.** En contra de tal determinación, el doce de abril, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral recibió el recurso de apelación y juicio ciudadano de mérito, presentados por Movimiento Dignidad Zacatecas y Edgar Salvador Rivera Cornejo, respectivamente.

5 **III. Turnos.** Por acuerdos dictados por el magistrado presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar los expedientes SUP-RAP-104/2021 y SUP-JDC-602/2021, y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

6 **IV. Trámite.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó en su ponencia el recurso y juicio indicados al rubro, y ordenó formular el proyecto correspondiente.

² En lo sucesivo, las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

³ Véase conclusión sancionatoria 11.3_C1_ZC, de la resolución combatida.

⁴ En adelante, Ley de Medios.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

7 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación radicados en los expedientes señalados en el rubro, ya que guardan relación con un proceso electoral en el que se elegirá la gubernatura de una entidad federativa, en tanto que, se combate una determinación del Consejo General del INE, por la que, entre otras cosas, se sancionó a Edgar Salvador Rivera Cornejo con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato a gobernador de Zacatecas y, en caso de que ya se hubiera efectuado el registro, con la cancelación de éste.

8 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones V y VIII, de la Constitución Federal, 189, fracción I, incisos c) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a); 79 y 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

9 Esta Sala Superior resuelve los presentes asuntos, en sesión no presencial de conformidad con lo señalado en el Acuerdo General 8/2020⁵ a través del que determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, precisando que las sesiones continuarán realizándose por medio de

⁵ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

**SUP-RAP-104/2021
Y ACUMULADO**

videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional lo señale.

- 10 En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes medios de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación

- 11 Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, debido a que en ambos medios de impugnación se señala a la misma autoridad responsable y se reclama el mismo acto de autoridad.

- 12 Por tanto, con el fin de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, se decreta la acumulación del juicio ciudadano SUP-JDC-602/2021 al recurso de apelación SUP-RAP-104/2021, por ser éste el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

- 13 En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

- 14 Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley de Medios, así como 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Improcedencia

- 15 Este órgano jurisdiccional considera que deben **desecharse** las demandas, toda vez que se presentaron de manera extemporánea, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8; 10, numeral 1, inciso b), con relación a lo señalado en el diverso 9, numerales 1 y 3, de la Ley de Medios.



A. Marco normativo

- 16 En términos del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación deben presentarse **dentro de los cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.
- 17 Ahora bien, en el artículo 7, párrafo 1, del ordenamiento procesal mencionado se dispone que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que los plazos se computaran de momento a momento y si están por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.
- 18 Además, en artículo 9, párrafo 1 del mencionado ordenamiento, se establece que las demandas deben presentarse ante la autoridad responsable; de modo que su presentación ante una autoridad distinta, por regla general, no interrumpe el plazo para la interposición del medio de defensa.
- 19 Por otra parte, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley adjetiva electoral se prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados en la Ley.
- 20 En ese orden de ideas, cuando la demanda se presenta ante una autoridad distinta a la emisora del acto o resolución impugnada, para determinar si los medios de impugnación cumplen con el requisito de oportunidad, es necesario señalar que el legislador estableció la regla general de que los medios de impugnación se deben presentar ante la autoridad responsable dentro del plazo previsto para ese efecto, con la finalidad de que la autoridad la conozca y realice el trámite correspondiente publicitando esa

**SUP-RAP-104/2021
Y ACUMULADO**

impugnación a fin de que, quien se considere afectado, pueda enterarse de ella y comparecer ante la autoridad a defender sus intereses.

21 Por ello, el legislador dispuso que cuando se incumple con esa condición, se actualiza una causa de improcedencia del juicio o recurso.

22 Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia mencionada no opera automáticamente ante el mero hecho de que la demanda se presente ante una autoridad distinta a la responsable, toda vez que cuando ello ocurre antes de la conclusión del plazo legal previsto para su promoción, este no se interrumpe por lo que sigue transcurriendo.

23 Es por ello, que en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el legislador dispuso que cuando una autoridad reciba un medio de impugnación que no le sea propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral Competente para tramitarlo.

24 En esa línea, si la demanda se recibe por la autoridad responsable, antes del vencimiento del plazo legal previsto para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, se considerará que se presentó de manera oportuna.

25 Sin embargo, cuando la autoridad responsable de su emisión recibe el escrito impugnativo con posterioridad a la conclusión del plazo para su promoción, la presentación se considerará extemporánea.

26 Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 56/2002, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE



AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”⁶.

27 Cabe mencionar que, a fin de potenciar el derecho de acceso a la justicia, esta Sala Superior ha flexibilizado el requisito de referencia, pero sólo en aquellos casos en que se actualicen circunstancias extraordinarias y particulares que justifiquen una excepción a la regla mencionada, las cuales, se refieren en las tesis, jurisprudencias y supuestos siguientes:

- a. Tesis XX/99, de rubro: “DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN”.
- b. Jurisprudencia 26/2009, de rubro: “APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”.
- c. Jurisprudencia 14/2011, de rubro: “PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 41 a 43.

**SUP-RAP-104/2021
Y ACUMULADO**

- d. Jurisprudencia 43/2013, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”.
- e. Cuando el recurso o juicio se presenta ante los consejos locales o distritales del INE, y no se haya ordenado la notificación de una determinación a todas las personas que podrían verse afectadas, y que, de haberse dispuesto la responsable habría solicitado el auxilio de un órgano desconcentrado, derivado de la ubicación del domicilio del interesado, criterio adoptado por esta Sala Superior en los diversos SUP-RAP-27/2019 y SUP-JDC-141/2019.

B. Caso concreto

- 28 En la especie, los justiciables combaten la resolución INE/CG306/2021 emitida por el Consejo General del INE el veinticinco de marzo, la cual se les notificó el treinta de marzo de esta anualidad.
- 29 En efecto, dentro de las constancias que integran el expediente, se encuentra la cédula de notificación al partido político local Movimiento Dignidad Zacatecas, en la que el notificador hizo constar que el referido treinta de marzo, se notificó, en el domicilio que señaló para ese efecto, la referida determinación.
- 30 Por su parte, el ciudadano Edgar Salvador Rivera Cornejo señala en su escrito de demanda que tuvo conocimiento de la determinación combatida el día mencionado, ya que expresamente refiere *“Que el 30 de marzo de la presente anualidad, se me notificó la Resolución identificada como*



INE/CG306/2021 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral...

- 31 A partir de la comunicación de referencia, Movimiento Dignidad Zacatecas y Edgar Salvador Rivera Cornejo presentaron sus escritos de demanda de recurso de apelación y de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Zacatecas, el dos y tres de abril, respectivamente.
- 32 Ahora bien, a través de los oficios identificados con las claves INE/SCG/1236/2021 e INE/SCG/1240/2021, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, informó al Magistrado Presidente de esta Sala Superior, entre otros, que las demandas antes señaladas, se recibieron por la autoridad responsable el doce de abril de esta anualidad.
- 33 En el caso, el plazo de cuatro días para la válida presentación de las demandas ante la autoridad responsable, transcurrió del miércoles treinta y uno de marzo al sábado tres de abril, tomando en consideración que todos los días y horas deben computarse como hábiles, dado que la controversia guarda relación con el proceso electoral local que actualmente tiene verificativo en Zacatecas.
- 34 Ahora bien, aun y cuando las demandas del recurso de apelación y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelven se presentaron ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Zacatecas dentro de los cuatro días posteriores a sus respectivas notificaciones, se trata de una autoridad distinta a la responsable, por lo que esas promociones no interrumpieron el plazo para su impugnación válida.

**SUP-RAP-104/2021
Y ACUMULADO**

35 Conforme a ello, si las demandas se recibieron ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hasta el doce de abril de dos mil veintiuno, esto es, nueve días después de que había concluido el plazo de cuatro días previsto para que se presentaran ante la autoridad responsable, resulta evidente que ello actualiza la causa de improcedencia consistente en la presentación extemporánea del escrito impugnativo.

36 Cabe mencionar que, en la especie, no se configura alguno de los supuestos de excepción en la presentación de los medios de impugnación objeto de estudio, por las razones siguientes:

- De los escritos de demanda, se advierte que el partido apelante, y el ciudadano promovente tenía claridad respecto de quién era la autoridad responsable, puesto que en la parte inicial de sus escritos de presentación que dirigen a esta Sala Superior, precisan que el acto impugnado la resolución INE/CG306/2021 y señalando como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- Ambos promoventes no vierten argumentos en el sentido de justificar que aconteció alguna situación irregular o excepcional que los hubiera llevado a presentar el recurso o el juicio ciudadano ante una autoridad distinta a la que establece el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- La Junta Local Ejecutiva del INE en Zacatecas no tuvo participación en la tramitación, sustanciación o notificación del acuerdo reclamado, toda vez que el Consejo General de ese Instituto emitió la resolución impugnada el veinticinco de marzo del año en curso y ordenó su notificación a través del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.



- En efecto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y no la Junta Local la autoridad electoral local que auxilió al INE para notificar los actos combatidos a los sujetos obligados en esa entidad. Ello, en términos de lo mandado por el Consejo General del INE en los puntos Sexto y Octavo de la resolución INE/CG306/2021⁷, y de lo señalado en el oficio INE/UTVOPL/0351/2021 de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, de veintinueve de marzo.

37 Respecto a este último punto, cabe aclarar que en el expediente del juicio ciudadano de mérito obra una notificación de la resolución impugnada, de fecha siete de abril, practicada por la propia Junta Local Ejecutiva de Zacatecas; sin embargo, con independencia de ésta, ha quedado demostrado que Edgar Salvador Rivera Cornejo manifestó de manera indubitable haber sido notificado el treinta de marzo, por lo que debe tenerse como válida esta última fecha.

38 Lo anterior, con apoyo en el criterio sostenido en la jurisprudencia 18/2009⁸ de rubro: NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON

⁷ **SEXTO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución y el Dictamen Consolidado respectivo con sus Anexos, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los partidos políticos con registro local a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado. [...]

OCTAVO. Se vincula a los partidos políticos con registro local, a través del representante acreditado ante ese Organismo Público Local, y a los Partidos Políticos Nacionales, a través del representante acreditado ante este Consejo General, para que una vez que hayan sido notificados del contenido de esta Resolución y el Dictamen Consolidado respectivo con sus Anexos, de manera inmediata notifiquen la misma a sus precandidatas y precandidatos; hecho que sea, esos institutos políticos deberán remitir de forma expedita a la Unidad Técnica de Vinculación de este organismo nacional las constancias atinentes.

⁸ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.

**SUP-RAP-104/2021
Y ACUMULADO**

INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)⁹, conforme a la cual si se adquiere conocimiento fehaciente de la determinación adoptada aun cuando haya una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede representar una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

39 Por todo lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que no se actualiza alguna de las hipótesis de excepción que ha reconocido la Sala Superior para estimar que la presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable interrumpe el plazo para la presentación de la demanda.

40 Por todo lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que, en el caso, se actualiza la causa de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de las demandas, por lo que, lo conducente es desechar de plano las demandas del recurso de apelación SUP-RAP-104/2021 y de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-602/2021.

41 Similar determinación se adoptó al resolver el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-66/2021¹⁰.

Por lo expuesto y fundado, se

⁹ Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si se practican dos o más notificaciones de una misma resolución debe atenderse a la primera, puesto que se atienden los objetivos primordiales consistentes en dar a conocer a las partes o a los interesados las resoluciones de los juzgadores y fijar un punto de partida para efectuar el cómputo del plazo de las actuaciones procesales. Véase *NOTIFICACIONES EN AMPARO. CUANDO SE EFECTÚEN DOS O MÁS DE UNA MISMA RESOLUCIÓN, DEBE ATENDERSE A LA PRIMERA PARA TODOS LOS EFECTOS PROCESALES, SALVO QUE SE HAYA ORDENADO SU PRÁCTICA EN UNA FORMA ESPECÍFICA*, Novena Época, Segunda Sala, Tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, Tesis: 2a. CLXXXVII/2001, página 43.

¹⁰ En ese asunto esta Sala Superior determinó como extemporánea la presentación del recurso de apelación, aun y cuando el actor interpuso dicho medio ante la Junta Local Ejecutiva de San Luis Potosí previo al vencimiento del plazo. Así, solo se tuvo como válida para la interrupción de éste la fecha en la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral recibió la demanda.



RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio ciudadano SUP-JDC-602/2021, al diverso SUP-RAP-104/2021, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.